

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión Marital de Hecho Rad. N°.2021-00399-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

- a) Deberá el extremo demandante Informar el nombre, identificación, dirección física y electrónica de por lo menos dos testigos que declaren sobre los hechos narrados y las pretensiones, conforme a los preceptos del Artículo 84 numeral 3 del Estatuto Procesal.
- b) Aportará la demandante, prueba sumaria de afiliación en salud del supuesto compañero permanente, o en su defecto dará a conocer a que EPS se encontraba afiliado al momento del deceso. Lo anterior, en atención a lo consagrado en el numeral 3 del Artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, promovida a través de apoderado judicial por LINA VANESSA PÉREZ SOTO contra los herederos indeterminados del causante WILLIAM ENRIQUE MARTÍNEZ ORTÍZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, al abogado MARIO FELIPE GONZÁLEZ PADILLA identificado con c.c. N°.1.144.083.052 y T.P. N°.313.970 del C. S. de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, y de quien no se avistó sanción disciplinaria al momento de la consulta en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 139 Hoy 13 de diciembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz.-